

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector de los seguros

COM(89) 641 final

(Presentada por la Comisión el 21 de diciembre de 1989)

(90/C 16/15)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 87,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el apartado 1 del artículo 85 del Tratado puede, de conformidad con el apartado 3 del artículo 85, ser declarado inaplicable a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que cumplen las condiciones requeridas en el apartado 3 del artículo 85;

Considerando que las modalidades de aplicación del apartado 3 del artículo 85 deben ser adoptadas mediante reglamento, de conformidad con el artículo 87;

Considerando que resulta deseable en cierta medida la cooperación entre empresas en el sector de seguros para garantizar el buen funcionamiento de este sector, al tiempo que puede salvaguardar los intereses de los consumidores;

Considerando que las exenciones con arreglo al apartado 3 del artículo 85 no pueden afectar de por sí a las disposiciones comunitarias y nacionales que salvaguarden los intereses de los consumidores en este sector;

Considerando que los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que contribuyan a alcanzar dicho fin pueden, en la medida en que entren en el ámbito de la prohibición establecida en el apartado 1 del artículo 85, quedar exentos de esa prohibición en determinadas condiciones; que, en particular, tal es el caso de los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que tienen por objeto el establecimiento en común de tarifas de primas de riesgo basadas exclusivamente en estadísticas de siniestralidad determinadas colectivamente, el establecimiento de las condiciones tipo de las pólizas, la cobertura en común de ciertas clases de riesgo, la liquidación de siniestros, la verificación y la conformidad de los dispositivos de seguridad y los registros y la información sobre riesgos agravados;

Considerando que, dado el gran número de notificaciones presentadas en aplicación del Reglamento nº 17 del Consejo (*), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y Portugal, parece oportuno, al objeto de facilitar la tarea de la Comisión, que ésta sea facultada para declarar, por vía de reglamento, las disposiciones del apartado 1 del artículo 85 inaplicables a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas;

Considerando que es conveniente precisar las condiciones en las que la Comisión, en estrecha y constante colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, puede ejercer ese poder;

Considerando que, en virtud del artículo 6 del Reglamento nº 17, la Comisión puede disponer que una decisión adoptada de conformidad con el apartado 3 del artículo 85 del Tratado se aplique con efecto retroactivo; que conviene que la Comisión esté facultada para adoptar este tipo de disposiciones a través de un reglamento;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento nº 17, los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas pueden quedar exentas de la prohibición por una decisión de la Comisión, especialmente si se modifican de forma que reúnan las condiciones de aplicación del apartado 3 del artículo 85; que es conveniente que la Comisión pueda conceder el mismo beneficio de exención, por vía de reglamento, a esos acuerdos, decisiones y prácticas concertadas si se modifican de forma que entren en una categoría definida por un reglamento de exención;

Considerando que no se puede excluir la posibilidad de que, en un caso dado, no se reúnan las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 85; que la Comisión debe tener la facultad de regular ese caso en aplicación del Reglamento nº 17 por vía de decisión con efectos para el futuro,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de la aplicación del Reglamento nº 17, la Comisión podrá declarar, mediante reglamento y de conformidad con el apartado 3 del artículo 85 del Tratado, que el apartado 1 del artículo 85 no será aplicable a las categorías de acuerdos entre empresas, de decisiones de asociaciones de empresas y de prácticas concertadas

(*) DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.

das en el sector de seguros que tengan por objeto la cooperación en materia de:

- a) establecimiento en común de tarifas de primas de riesgo basadas exclusivamente en estadísticas de siniestralidad determinadas colectivamente;
- b) establecimiento en común de las condiciones tipo de las pólizas;
- c) cobertura en común de ciertas clases de riesgo;
- d) liquidación de siniestros;
- e) verificación y conformidad de los dispositivos de seguridad;
- f) registros e información sobre riesgos agravados.

2. El reglamento deberá definir las categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas a los que sea de aplicación y precisar en particular:

- a) las restricciones o cláusulas que pueden o no figurar en los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas;
- b) las cláusulas que deben figurar en los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas o cualquier otra condición que deba cumplirse.

Artículo 2

Todo reglamento adoptado en virtud del artículo 1 lo será por un período limitado.

Podrá ser derogado o modificado cuando las circunstancias hayan cambiado en relación con un elemento que haya sido esencial para su adopción; en ese caso, se preverá un período de adaptación para los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas contempladas en el reglamento anterior.

Artículo 3

Un reglamento adoptado en virtud del artículo 1 podrá prever que éste se aplique con efecto retroactivo a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que, en la fecha de su entrada en vigor, se hubieran podido beneficiar de una decisión con efecto retroactivo en aplicación del artículo 6 del Reglamento nº 17.

Artículo 4

1. Un reglamento adoptado en virtud del artículo 1 podrá prever que la prohibición establecida en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado no se aplique, durante el período fijado en el reglamento, a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que existían el 13 de

marzo de 1962 y que no reunían las condiciones del apartado 3 del artículo 85, siempre que:

- se modifiquen dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del reglamento, de tal forma que reúnan las citadas condiciones según las disposiciones del reglamento y
- las modificaciones se pongan en conocimiento de la Comisión en el plazo fijado por el reglamento.

Las disposiciones del párrafo primero serán del mismo modo aplicables a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas existentes en la fecha de adhesión de los nuevos Estados miembros y que, con motivo de la adhesión, entraron en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 85 y no cumplieran las condiciones del apartado 3 de dicho artículo.

2. El apartado 1 no será aplicable a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que habían de ser notificados antes del 1 de febrero de 1963, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento nº 17, a menos que hayan sido notificados antes de esa fecha.

El apartado 1 no será aplicable a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas existentes en la fecha de adhesión de los nuevos Estados miembros y que, con motivo de la adhesión entrarán en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 85 y que habían de ser notificados dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la adhesión de conformidad con los artículos 5 y 25 del Reglamento nº 17, a menos que hayan sido notificados dentro de ese período.

3. El beneficio de las disposiciones adoptadas en virtud del apartado 1 no podrá ser invocado en los litigios pendientes en la fecha de entrada en vigor de un reglamento adoptado en virtud del artículo 1; tampoco podrán ser invocados para justificar una demanda de daños y perjuicios contra terceros.

Artículo 5

Antes de adoptar un reglamento, la Comisión publicará previamente el proyecto del mismo con objeto de que las personas y organizaciones interesadas puedan comunicarle sus observaciones en el plazo fijado por ella que no será inferior a un mes.

Artículo 6

1. La Comisión consultará al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes:

- a) antes de publicar un proyecto de reglamento,
- b) antes de adoptar un reglamento.

2. Los apartados 5 y 6 del artículo 10 del Reglamento nº 17, relativos a la consulta al Comité consultivo, se aplicarán con excepción de los casos en que el presente Reglamento dispone otra cosa; no obstante, las reuniones comunes con la Comisión tendrán lugar como muy pronto un mes después del envío de la convocatoria.

Artículo 7

Si la Comisión comprobare, de oficio o a instancia de un Estado miembro o de personas físicas o jurídicas que invoquen un interés legítimo, que, en un caso dado, los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas contempladas en un reglamento adoptado en virtud del artículo 1 producen determinados efectos incompatibles con las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 85

del Tratado, podrá retirar el beneficio de la aplicación de ese reglamento y adoptar una decisión de conformidad con los artículos 6 y 8 del Reglamento nº 17, sin que sea necesaria la notificación a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 17.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.
